

**Ministerio de Comercio, Industria y Turismo****DECRETO NÚMERO****DE 2019****()**

Por el cual se adiciona el Capítulo 13 y la Sección 1 al Decreto 1074 de 2015 reglamenta el parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1816 de 2016, se adoptan controles para la fabricación ilegal de licores

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del artículo 3 de la Ley 1816 de 2016

CONSIDERANDO:

Que el artículo 78 de la Constitución Política, en materia de calidad de los bienes y servicios, dispone que: "(...) Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios. (...)”

Que en atención al artículo 336 de la Constitución Política, la organización, administración, control y explotación de los monopolios rentísticos estarán sometidos a un régimen propio, fijado por la ley de iniciativa gubernamental.

Que el objeto del monopolio como arbitrio rentístico sobre los licores destilados es el de obtener recursos para los departamentos, con una finalidad asociada a la financiación preferente de los servicios de salud, educación y deporte.

Que la elaboración ilegal de licor genera una distorsión en las condiciones del mercado frente a la industrial legal, afecta las rentas departamentales y puede poner en riesgo la salud de los consumidores de las bebidas alcohólicas adulteradas.

Que la Ley 1816 de 2016 fijó el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, modificó el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y ante la evidencia de la desviación del alcohol potable para la elaboración de bebidas alcohólicas adulteradas, estableció, entre otras, medidas para prevenir la producción ilegal de licores.

Que el artículo 3 de la Ley 1816 de 2016 estableció que las normas relativas al monopolio como arbitrio rentístico sobre licores destilados serán aplicadas también al monopolio como arbitrio rentístico sobre alcohol potable con destino a la fabricación de licores.

Que, con fines de control, el artículo 3º, parágrafo 2º, de la Ley 1816 de 2016,

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Capítulo 13 y la Sección 1 al Decreto 1074 de 2015 reglamenta el parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1816 de 2016, se adoptan controles para la fabricación ilegal de licores"

establece que los productores e importadores de alcohol potable y alcohol no potable deben registrarse en el departamento donde se produzca y/o introduzca el producto, con el fin de conocer con exactitud quién actúa como importador, proveedor, comercializador y consumidor del alcohol potable y no potable.

Que de conformidad con el artículo 3º, parágrafo 2º, inciso 2º, de la Ley 1816 de 2016, el alcohol potable que no sea destinado al consumo humano debe ser desnaturalizado una vez sea producido o ingresado al territorio nacional.

Que, de acuerdo con la misma norma, el alcohol no registrado, así como aquel que estando registrado como alcohol no potable no esté desnaturalizado, está sujeto al control e incautación de las autoridades de policía.

Que existe una desviación del alcohol potable producido e importado, el cual se utiliza para la elaboración de bebidas alcohólicas adulteradas.

Que la elaboración de bebidas alcohólicas adulteradas constituye un problema de salud pública debido a que pone en riesgo la salud de los consumidores.

Que, en virtud de lo anterior, se hace necesario reglamentar el registro departamental del alcohol potable y no potable, así como establecer los parámetros para la desnaturalización del alcohol potable que no se encuentre destinado al consumo humano.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Adiciónese el Capítulo 13 "Normas que promueven la legalidad" y la Sección 1 "Medidas para el control de la fabricación ilegal de licores" al Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, que quedará así:

CAPÍTULO 13 NORMAS QUE PROMUEVEN LA LEGALIDAD

SECCIÓN 1

Medidas para el control de la fabricación y comercialización de alcohol: el Registro de importadores y productores

Artículo 2.2.1.13.1.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto reglamentar el registro de los importadores y productores de alcohol potable y no potable en los departamentos donde se produzca o introduzca el producto, así como establecer los parámetros para la desnaturalización del alcohol potable no destinado al consumo humano.

Artículo 2.2.1.13.1.2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente Sección se aplicarán en todo el territorio nacional a los importadores y productores de alcohol potable y no potable. Así mismo, a quienes actúen como comercializadores, proveedores y consumidores industriales de alcohol potable y no potable. Ni e consumidor final ni las operaciones realizadas con este serán sujeto del ámbito de aplicación del presente decreto.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Capítulo 13 y la Sección 1 al Decreto 1074 de 2015 reglamenta el parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1816 de 2016, se adoptan controles para la fabricación ilegal de licores"

El alcohol potable y no potable producido o ingresado al territorio nacional deberá cumplir con lo establecido en la presente Sección.

Artículo 2.2.1.13.1.3. Definiciones. Para efectos de la presente Sección se adoptan las siguientes definiciones:

- a) **Alcohol potable:** Es el etanol o alcohol etílico procedente de la destilación de la fermentación alcohólica de mostos adecuados y que no contiene una sustancia que impide su ingesta humana. Este alcohol es importado por medio de la subpartida arancelaria 2207.10.00.00 y 2208.90.10.00.
- b) **Alcohol potable destinado al consumo humano:** Alcohol potable no desnaturalizado y destinado a la elaboración de productos para uso o ingesta humana. Dentro de aquellos que se ingieren se encuentran el destinado a la fabricación de licores, de alimentos o medicamentos. Dentro de los usos de consumo humano se encuentran aquellos destinados a la fabricación de cosméticos o medicamentos de uso tópico.
- c) **Alcohol potable no destinado al consumo humano:** Alcohol potable destinado para productos industriales que no vayan a ser usados o ingeridos por los humanos.
- d) **Alcohol no potable o desnaturalizado:** Alcohol al que se le ha adicionado o contiene una sustancia desnaturalizante que impide su ingesta humana.
- e) **Comercialización mayorista:** Corresponde a toda transacción que se haga al por mayor.
- f) **Consumidor industrial:** es la persona natural o jurídica que transforma el alcohol potable o no potable en desarrollo de un proceso industrial, o actividad económica ligada con dicho proceso industrial.
- g) **Consumidor final:** Toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfruta o utiliza alcohol potable o no potable para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar, doméstica, o empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica.
- h) **Desnaturalizante:** Sustancia química autorizada para ser adicionada al alcohol etílico con el fin de hacerlo no apto para la ingesta humana.
- i) **Introducción al departamento:** se entenderá que el alcohol potable o no potable ha sido introducido al departamento donde se almacene o donde sea transformado industrialmente.

Subsección 1

Registro departamental de alcohol potable y no potable

Artículo 2.2.1.13.1.1.1. Registro departamental de alcohol potable y no potable. De conformidad con el parágrafo 2 del artículo 3º de la Ley 1816 de 2016, el registro departamental de alcohol potable y no potable tiene como objeto llevar un control mediante el conocimiento de los productores, importadores, proveedores,

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Capítulo 13 y la Sección 1 al Decreto 1074 de 2015 reglamenta el parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1816 de 2016, se adoptan controles para la fabricación ilegal de licores"

comercializadores y consumidores industriales del alcohol potable y no potable en el territorio nacional.

Artículo 2.2.1.13.1.1.2. Deber de registro. Los productores e importadores de alcohol potable y no potable deberán registrarse en el departamento en el cual se produzca o introduzca el producto. Dicho registro deberá contener la información del artículo 2.2.1.13.1.1.4., de la presente Sección y efectuarse antes de realizar las transacciones en el departamento donde sea producido o introducido. La introducción al departamento será entendida en los términos del literal f) del artículo 2.2.1.13.1.3.

Para el alcohol potable o no desnaturalizado, los productores e importadores, directamente o a través de sus comercializadores, deberán registrar todas las transacciones hasta que este sea transformado en el producto industrial para consumo humano.

Para el alcohol no potable o desnaturalizado los importadores o productores solo deberán reportar la primera transacción.

La autoridad de policía en el marco de sus competencias, verificará el registro para efectos de establecer el cumplimiento de la obligación de que trata el parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1816 de 2016.

Parágrafo Primero: La obligación de registro será exigible tres (3) meses después de la puesta en funcionamiento del sistema que permita el registro en cada departamento. Para tal efecto, la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante Resolución, dará a conocer la puesta en funcionamiento de dicho sistema.

Parágrafo Segundo: Los departamentos, con el apoyo de la Federación Nacional de Departamentos, del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Interior, adelantarán acciones que permitan implementar herramientas para el funcionamiento del registro departamental.

Artículo 2.2.1.13.1.1.3. Momento del registro. Los importadores de alcohol potable y no potable deberán registrarse de manera previa en el departamento donde se introduzca el producto presentando la información de que trata el artículo 2.2.1.13.1.1.4.

Los productores de alcohol potable y no potable deberán registrar la información de que trata el artículo 2.2.1.13.1.1.4 previo al despacho de la planta del producto para ser introducido al departamento.

Cualquier transacción efectuada por los usuarios registrados deberá ser informada en los términos acá descritos.

Los soportes deberán adjuntarse al registro hasta antes de la primera movilización en el territorio nacional del alcohol potable y no potable.

Artículo 2.2.1.13.1.1.4. Información del registro. Para efectos del registro y sin perjuicio de los demás requisitos establecidos por los departamentos, los

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Capítulo 13 y la Sección 1 al Decreto 1074 de 2015 reglamenta el parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1816 de 2016, se adoptan controles para la fabricación ilegal de licores"

importadores, productores o comercializadores de alcohol potable o no potable deberán presentar la siguiente información:

- a) Nombre y/o razón social
- b) NIT
- c) Nombre e identificación del representante legal
- d) Calidad en que actúa: importador, productor o comercializador
- e) Transacción registrada: Importación, producción, comercialización mayorista o venta a empresa que transforma para consumo humano.
- f) Nombre e identificación de las personas jurídicas que intervienen en la transacción.
- g) Identificación del alcohol potable o no potable que importa, introduce o produce
- h) Dirección de la planta de producción; lugar de almacenamiento y/o transformación industrial, lugares de distribución, según corresponda.
- i) Uso o destinación del alcohol potable o no potable.
- j) En el caso de alcohol no potable o desnaturalizado: lugar de desnaturalización y sustancias desnaturalizantes.
- k) Detalle de la transacción:
 - i. Lugar de origen
 - ii. Lugar de destino
 - iii. Fecha de llegada de la mercancía
 - iv. Cliente de destino, en caso de ser precedente,
 - v. Cantidad de alcohol potable introducida, con indicación de las cantidades de acuerdo a su uso o destinación,
 - vi. Cantidad de alcohol potable producida, con indicación de las cantidades de acuerdo a su uso o destinación,
 - vii. Valor del alcohol producido o introducido

Artículo 2.2.1.13.1.1.5. Documentos soportes del registro. Para efectos de la movilización del alcohol potable o no potable, al registro de la información deberá adicionarse los soportes que se indican a continuación.

a) Importadores

1. Alcohol potable destinado a la fabricación de licores

- i. Declaración de importación que ampare la legal introducción de la mercancía de origen extranjero junto con sus documentos soporte, según corresponda.
- ii. Tornaguía, emitida de conformidad con el Decreto Único Tributario 1625 de 2016, artículos 2.2.3.1. y siguientes, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya y las demás que las modifiquen o adicione.
- iii. Pago de los derechos de participación establecidos en el artículo 15 de la Ley 1816 de 2016.

2. Alcohol potable destinado al consumo humano diferente a licores

- i. Declaración de importación que ampare la legal introducción de la mercancía de origen extranjero junto con sus documentos soporte, según corresponda.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Capítulo 13 y la Sección 1 al Decreto 1074 de 2015 reglamenta el parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1816 de 2016, se adoptan controles para la fabricación ilegal de licores"

- ii. Manifiesto de carga emitido por la empresa transportadora, en el cual debe constar el lugar de destino declarado en el registro.

3. Alcohol no potable o desnaturalizado

- i. Declaración de importación que ampare la legal introducción de la mercancía de origen extranjero junto con sus documentos soporte, según corresponda.
- ii. Declaración de primera parte suscrita por el I representante legal de acuerdo con la norma NTC/ISO/IEC 17050, con la que da fe de la desnaturalización del producto. Este documento soporte se requerirá al momento de introducir la información en el registro.

b) Productor nacional

1. Alcohol potable destinado a la fabricación de licores

- i. Tornaguía, emitida de conformidad con el Decreto Único Tributario 1625 de 2016, artículos 2.2.3.1. y siguientes, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya y las demás que las modifiquen o adicionen.
- ii. Pago de los derechos de participación establecidos en el artículo 15 de la Ley 1816 de 2016.

2. Alcohol potable destinado al consumo humano diferente a licores

Manifiesto de carga emitido por la empresa transportadora, en el cual debe constar el lugar de destino declarado en el registro.

3. Alcohol no potable o desnaturalizado

- i. Declaración de importación que ampare la legal introducción de la mercancía de origen extranjero junto con sus documentos soporte, según corresponda.
- ii. Declaración de primera parte suscrita por el representante legal de acuerdo con la norma NTC/ISO/IEC 17050, con la que da fe de la desnaturalización del producto. Este documento soporte se requerirá al momento de introducir la información en el registro.

Subsección 2.

Desnaturalización del alcohol potable no destinado al consumo humano

Artículo 2.2.1.13.1.2.1. Deber de desnaturalizar. El alcohol potable no destinado al consumo humano deberá ser desnaturalizado una vez sea producido o ingresado al territorio nacional.

De conformidad con el inciso 2 del artículo 2.2.1.13.1.1.2., para los efectos del registro la obligación de reporte en la cadena de comercialización desaparece cuando se desnaturalice el alcohol.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Capítulo 13 y la Sección 1 al Decreto 1074 de 2015 reglamenta el parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1816 de 2016, se adoptan controles para la fabricación ilegal de licores"

Artículo 2.2.1.13.1.2.2. Momento y lugar de desnaturalización. La desnaturalización del alcohol potable no destinado al consumo humano se deberá realizar:

- a) En el momento previo a la salida de la planta de producción, en caso de producción nacional.
- b) Antes de la llegada al territorio aduanero nacional.

Artículo 2.2.1.13.1.2.3. Productos y formulación de la desnaturalización. Para la desnaturalización del alcohol potable que no esté destinado a al consumo humano, se deberán emplear las sustancias químicas y las formulaciones enlistadas en la NTC 47, cuarta actualización o en su defecto, en la última versión del CODE OF FEDERAL REGULATIONS (CFR).

ARTÍCULO SEGUNDO. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

LA MINISTRA DEL INTERIOR

NANCY PATRICIA GUTIERREZ CASTAÑEDA

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO